



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **10 de septiembre de 2025**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Alicia Alejandra Mondragón Cortes

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a la información pública	INFOCDMX/RR.IP.2478/2025	Secretaría de Administración y Finanzas	090162825002405

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Remitir el Anexo VI para determinar el cálculo de una cuota por la prestación de un servicio o enajenación de un bien de una unidad generadora, señalado en las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática, del centro generador deportivo de Xochimilco del mes de enero de 2025.	Por medio de la Unidad de Transparencia se declaró incompetente, por lo que remitió la solicitud de información a la Alcaldía Xochimilco para su pronunciamiento.	Por le declaración de incompetencia.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	10 de septiembre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Confirmar la respuesta.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Nada.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Ninguno.

PALABRAS CLAVE
Anexo, cuota, unidad generadora, deportivo, Xochimilco.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	20
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	25
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	25
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	25

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que **NO ES VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Secretaría de Administración y Finanzas** es válida ya que fundamento y motivó debidamente que la **Alcaldía Xochimilco** es la unidad administrativa que detenta la información solicitada por la persona recurrente.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, procedía analizar la queja, pues al revisar de oficio¹ si aplicaba alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la Secretaría de Administración y Finanzas**, pues su respuesta fue congruente y exhaustiva.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 11 de julio de 2025, a través de la PNT, se solicitó:

“Solicito el Anexo VI Para determinar el cálculo de una cuota por la prestación de un servicio o enajenación de un bien de una unidad generadora (se presenta de forma individual por cada uno de los conceptos solicitados), señalado en las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática, del centro generador deportivo de Xochimilco del mes de enero de 2025...” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 16 de julio de 2025, a través la PNT, la Unidad de Transparencia remitió el oficio sin número de misma fecha de su presentación en el que informó lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, **la autoridad competente para atender su solicitud es la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México** quien, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad:

LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

***LXXXII. Unidades Responsables del Gasto:** Al Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.*

Artículo 6. El gasto público en la Ciudad de México, se basará en el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso y comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan las Unidades Responsables del Gasto.

Las Unidades Responsables del Gasto están obligadas a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 154. La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales.

*Será responsabilidad de los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como de los servidores públicos **encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto**, así como de los registros auxiliares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables."*

[Énfasis añadido]

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 16. Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.

...

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes: (...)

...

VII. Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno;

...

Artículo 127. Los presupuestos de las Alcaldías estarán conformados por:

...

V. Los recursos por concepto de ingresos de aplicación automática, generados por las mismas, por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, u otros;

...

CAPÍTULO VII

DE LA AUTOGENERACIÓN DE RECURSOS

Artículo 171. Las Alcaldías podrán fijar o modificar, por concepto de aprovechamientos por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, los precios y las tarifas que a ellos correspondan, cuando sean proporcionado por ellas. Los recursos recaudados por estos conceptos son denominados ingresos de aplicación automática.

Artículo 172. Los ingresos de aplicación automática, considerados en el artículo anterior, son derecho de las Alcaldías, y son ingresos adicionales a los considerados parte de su presupuesto.

Artículo 173. Los precios y tarifas considerados en este capítulo se cotizan tomando en cuenta los costos a los que se incurre en la dotación de los bienes y servicios, los precios de productos y prestación

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

de servicios de características similares, así como la consideración del nivel socioeconómico del ciudadano que los solicite. Artículo

174. Preferentemente, los ingresos de aplicación automática se destinarán al área, dentro de la unidad generadora de la Alcaldía donde éste se generó; y se destina al mejoramiento de las instalaciones y al abastecimiento de insumos de los centros que den lugar a la captación de dichos ingresos.

Artículo 175. Las Alcaldías, de manera anticipada al cobro de los aprovechamientos y productos objeto del presente capítulo, publican los mismos en la Gaceta Oficial de la Ciudad, de conformidad con las reglas generales que emita la Secretaría de Finanzas sobre la materia."

[Énfasis añadido]

REGLAS PARA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y MANEJO DE INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA

*"1.- Las presentes Reglas son de Carácter General y de observancia obligatoria para las Unidades Generadoras de la Administración Pública de la Ciudad de México y tienen por objeto **normar la autorización, control y manejo de los ingresos que éstas generen y recauden por concepto de aprovechamientos y productos, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 303 y 308 del Código Fiscal.*

2.- Para efecto de las presentes Reglas se entenderá por:

...

*II. **Alcaldías:** Órganos Político-Administrativos establecidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México.*

....

*XIV. **Ingresos de aplicación automática:** Aquellos captados por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran las Unidades Generadoras, de conformidad con las presentes Reglas.*

...

*XXX. **Unidades Generadoras:** Las Alcaldías, Dependencias y Órganos Desconcentrados.*

...

TÍTULO VII

DE LA VIGILANCIA Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

...

64.- Las Unidades Generadoras tendrán la responsabilidad de atender y proporcionar toda aquella documentación e información relacionada con la aplicación de las presentes Reglas, en términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Las Unidades Generadoras serán las únicas responsables de la veracidad y autenticidad de toda la documentación e información presentada ante las Unidades Administrativas facultadas para resolver las solicitudes aplicables de las presentes Reglas; así como de toda aquella información que deba obrar en los expedientes de dichas unidades." (Sic)

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, es importante informarle que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizó el turno a la unidad administrativa debajo referida.

Para brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, por lo que se le hace llegar el pronunciamiento de las áreas de esta dependencia a la quienes se le turnó su requerimiento:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

Tesorería

*"...Por medio del presente, en relación a la solicitud de información pública ingresada bajo el folio **090162825002405**, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 85 y 92 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México vigente, así como en el numeral 2.10 inciso a) de los lineamientos de la secretaría de finanzas de la ciudad de México en materia de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales, así como en atención al principio de legalidad, me permito hacer de su conocimiento que esta Tesorería **no es competente** para brindar la atención a la solicitud*

*Por lo que, en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con la regla 64 de las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática se sugiere canalizar la misma a la **Alcaldía Xochimilco**, misma que por atribuciones podría atender lo solicitado..." (Sic)*

En función de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia, **en congruencia con la sugerencia de la Tesorería de la Ciudad de México**, siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, **se remitió su solicitud** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la **Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México**.

En ese contexto se informa que dicha **remisión** se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco

- Responsable: Maricela Cázares Ybeita
- Domicilio: Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070. Centro Histórico de Xochimilco
- Teléfono: 55 8957-3600 ext. 1008
- Correo Electrónico: unidadtransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx
- Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

Asimismo, anexó copia simple de acuse de remisión de la solicitud de información a la Alcaldía Xochimilco.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

10

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025



Plataforma Nacional de Transparencia



16/07/2025 13:32:08 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 778dc67d960cfbbcd93ab4d98006e295

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162825002405

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

CMX - Alcaldía Xochimilco

Fecha de remisión	16/07/2025 13:32:08 PM
Información solicitada	Solicito el Anexo VI Para determinar el cálculo de una cuota por la prestación de un servicio o enajenación de un bien de una unidad generadora (se presenta de forma individual por cada uno de los conceptos solicitados), señalado en las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática, del centro generador deportivo de Xochimilco del mes de enero de 2025.
Información adicional	
Archivo adjunto	090162825002405_REMISION.pdf

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 19 de agosto de 2025, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta**, lo que explicó en los siguientes términos:

"I. Antecedentes Ingresé solicitud de información pública a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, requiriendo los reportes correspondientes a los Anexos de las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática. En respuesta, la SAF manifestó incompetencia y remitió la solicitud a las Alcaldías respectivas, mediante oficio, indicando que no contaba con los documentos solicitados. A su vez, las Alcaldías respondieron que tampoco tenían los documentos requeridos, dejándome en estado de indefensión frente a una información que, de acuerdo con la normatividad, debe existir y estar bajo resguardo de la SAF. II. Agravios Me causa agravio la respuesta de incompetencia emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, por las siguientes razones: Competencia expresa de la SAF: De conformidad con las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática (Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 20 de enero de 2025): En la Regla 1 y 2, se establece que las Reglas son de carácter general y de observancia obligatoria para todas las Unidades Generadoras, incluyendo Alcaldías, Dependencias y Órganos Desconcentrados. En la Regla 4, se señala que los ingresos de aplicación automática se concentran en la Secretaría de Administración y Finanzas, salvo aquellos expresamente autorizados. En las Reglas 7 a 13, se dispone que la Tesorería de la Ciudad de México (adscrita a la SAF) es la responsable de analizar, autorizar y dar seguimiento a las solicitudes y reportes de los centros generadores. La Regla 12 y 13 dejan claro que la SAF tiene la facultad de requerir, recibir, validar y concentrar la información remitida por las Alcaldías y Unidades Generadoras. Lo anterior demuestra que la SAF no puede declararse incompetente, pues tiene la obligación legal de resguardar los reportes que las Alcaldías integran en los formatos anexos. Obligación de conservación de los anexos y reportes: En el Capítulo sobre los Anexos (XII de la definición de Formatos, pág. 16 del documento) se establece que los reportes deben presentarse en los formatos oficiales disponibles en la página de la SAF. Por ende, esta Secretaría es la fuente central de los reportes y debe contar con ellos para efectos de control y fiscalización. Violación al derecho de acceso a la información: Al declararse incompetente y no entregar los anexos, la SAF incumplió con su obligación de máxima publicidad y transparencia, pues en su calidad de órgano centralizador sí debe contar con los documentos solicitados. III. Petición Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Órgano Garante que: Se revoque la respuesta de incompetencia emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas. Se le ordene entregar los reportes solicitados en los anexos correspondientes, relativos a los centros generadores señalados. En caso de no contar con ellos, se le requiera justificar de manera fundada y

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

motivada por qué no resguarda documentos que, conforme a las Reglas 2025, está obligada a recibir, validar y concentrar...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El **22 de agosto de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en la misma fecha.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia Local.

- B.** El **01 de septiembre de 2025**, la institución pública a través del Director de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/284/2025 de misma fecha de su presentación, mediante el cual presentó sus alegatos y manifestaciones, bajo los siguientes términos:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- Es posible desprender que el particular centra su inconformidad en la presunta competencia para detentar la información que requiere; sin embargo, nos encontramos frente a una imposibilidad jurídica y material para detentarla, cobrando aplicación el principio general de derecho *"imposible nulla obligatio est"*, al tenor de las siguientes consideraciones:

Si bien, el derecho de acceso a la información es universal y tiene como fin principal el garantizar que toda persona, sin distinción de algún tipo, pueda obtener de manera gratuita aquella información en posesión de cualquier sujeto obligado; sin embargo, esa obligación, encuentra como una de sus limitantes, la ausencia de la información con motivo de la falta de obligación o competencia para documentarla.

En esa consideración, el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estipula que los sujetos obligados **deben otorgar acceso sólo a los documentos** que se encuentren en sus archivos o **que estén obligados a documentar**, de acuerdo con sus facultades, **competencias** y funciones.

Bajo ese contexto, es menester precisar que, se sostiene la legalidad de la respuesta que emitió esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se ajustó a derecho al actuar con base en lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México remitiendo la solicitud a la Unidad Administrativa que resulta competente para atenderla, mismo que a la letra señala:

*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar **que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al caso de incompetencia, contempla lo siguiente:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

"10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normativa citada se desprenden tres situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

3.- Cuando el sujeto obligado estime que no es competente comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente

En efecto, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de Derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido, por lo que, si la información solicitada no se encuentra dentro de las atribuciones, funciones o responsabilidades del Sujeto Obligado, en caso de poderlo determinar, deberá indicar el o los sujetos obligados competentes.

Ahora bien, cuando sobre una materia, el Sujeto Obligado tenga una competencia concurrente con otro u otros sujetos obligados, por ejemplo, tratándose de acciones compartidas con otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, declarar formalmente la inexistencia y remitir la solicitud a el otro u otros sujetos obligados que también tengan competencia para conocer de la información indicando, de manera fundada y motivada, el o las áreas o unidades administrativas competentes.

En ese tenor, es menester precisar que, en función del artículo 211 de la Ley de la materia, la solicitud de nuestra atención se turnó a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado que pudieran detentar información al respecto, haciendo de conocimiento del solicitante el pronunciamiento de dichas unidades administrativas mediante oficio de remisión de fecha 7 de agosto de 2025, en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, mismos que se reproducen a continuación:

Tesorería de la Ciudad de México

"...Por medio del presente, en relación a la solicitud de información pública ingresada bajo el folio 090162825002405, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 85 y 92 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México vigente, así como en el numeral 2.10 inciso a) de los lineamientos de la secretaría de finanzas de la ciudad de México en materia de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales, así como en atención al principio de legalidad, me permito hacer de su conocimiento que esta Tesorería no es competente para brindar la atención a la solicitud

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

Por lo que, en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con la regla 64 de las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática se sugiere canalizar la misma a la Alcaldía Xochimilco, misma que por atribuciones podría atender lo solicitado..." (Sic)

Como puede notarse, se le señaló la normatividad que fundamenta que las atribuciones a las que se refiere su solicitud de información son conferidas a la citada Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México, señalándose, entre otras la fracción LXXVIII del artículo 2º, así como los artículos 6, 11, 51, 78 y 154 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales en resumen establecen que son las Unidades Responsables del Gasto las responsables de manejo y aplicación de recursos, así como de su justificación y comprobación, mediante el uso de la contabilidad correspondiente.

Ello es así, ya que la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México, es una Dependencia de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, quien está dotada de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto.

Asimismo, de la normatividad señalada se advierte que los presupuestos de las Alcaldías estarán conformados por los recursos por concepto de ingresos de aplicación automática, generados por las mismas, por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, u otros; asimismo, podrán fijar o modificar, por concepto de aprovechamientos por el uso de bienes del dominio público que le estén asignados, o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, los precios y las tarifas que a ellos correspondan, cuando sean proporcionado por ellas, dichos ingresos son derecho de las Alcaldías, y son ingresos adicionales a los considerados parte de su presupuesto.

Por lo que es dicha Alcaldía la responsable del manejo y aplicación de los recursos aprobados, así como de la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, y

de cuidar, bajo su estricta responsabilidad, que los pagos que autorice con cargo a su presupuesto aprobado se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos.

Asimismo, en su calidad de Sujeto Obligado en materia de transparencia, es dicha Alcaldía, la que deberá preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley de la materia, asegurando su adecuado funcionamiento y protección con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra y que sea expedita, procurando su conservación.

En efecto, corresponde a la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México como Unidad Responsable del Gasto el registro correspondiente y no así a la Secretaría de Administración y Finanzas, al no tener atribuciones y/o funciones relacionadas con la materia.

En atención a los argumentos planteados, se estima que la remisión hecha por este Sujeto Obligado, lejos de violentar el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, en todo momento buscó garantizar el derecho de la peticionaria, por lo que no transgrede ninguna de las disposiciones que enuncia la Ley de la materia.

No se omite señalar que se proporcionaron los datos de contacto de las Unidades de Transparencia a los que les fue remitida la solicitud de nuestra atención, con la finalidad de que el particular pudiera dar seguimiento a su solicitud.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes oficios:

- Oficio número SAF/TCDMX/SAT/DN/743/2025 de fecha 27 de agosto de 2025 y suscrito por el Director de Normatividad, bajo los siguientes términos:

Al respecto, la Subtesorería de Administración Tributaria, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Código Fiscal de la Ciudad de México y el Manual Administrativo y demás que le sean aplicables, entre otras, destacan las siguientes:

Artículo 85.- *Corresponde a la Subtesorería de Administración Tributaria:*

1. *Administrar, recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;*

...

En el artículo 2, fracción XIV de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, define que los ingresos de aplicación automática son los recursos por concepto de productos y aprovechamientos que **recaudan y administran las Alcaldías**.

En las Reglas para la Autorización, Control y manejo de Ingresos de Aplicación Automática, en su numeral 2, fracción XIX, del Capítulo I, Del Objeto del Título I, Disposiciones Generales, define que los Ingresos de aplicación automática son aquellos captados por concepto de productos y aprovechamientos que recaudan y administran las Unidades Generadoras. Así mismo, establece en la fracción XXX que **las Unidades Generadoras son las Alcaldías**, Dependencias y Órganos Desconcentrados.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esa Ley.

Derivado de lo anterior, se desprende que la Alcaldía Xochimilco es la Unidad Administrativa responsable de contar con los anexos correspondientes conforme a lo establecido en las Reglas mencionadas para la obtención de la opinión favorable de los conceptos que se pretenden recaudar bajo el concepto de ingresos de aplicación automática, entre los que pudiera encontrarse el "Deportivo Xochimilco".

Bajo esa tesitura, se reitera la no competencia por parte de esta unidad administrativa, indicándose que quién pudiera detentar la información es Unidad Generadora, en este supuesto es la Alcaldía de Xochimilco.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

- Oficio número SAF/TCDMX/SPF/DCFF/017/2025 de fecha 26 de agosto de 2025, suscrito por el Director de Coordinación Fiscal y Financiera, bajo los siguientes términos:

I. Al respecto, me permito señalar el marco jurídico aplicable:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 92, fracción XV: corresponde a la Subtesorería de Política Fiscal “analizar, dar seguimiento y emitir opinión respecto a la procedencia de cobro y captación de ingresos de aplicación automática, así como elaborar el proyecto de las reglas de carácter general que rigen a tales recursos”.

Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática:

Definen Unidades Generadoras como Alcaldías, Dependencias y Órganos Desconcentrados e Ingresos de aplicación automática.

Regla 64: “Las Unidades Generadoras tendrán la responsabilidad de atender y proporcionar toda aquella documentación e información relacionada con la aplicación de las presentes Reglas... siendo las únicas responsables de la veracidad y autenticidad de la información presentada...”.

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, arts. 171 a 175: los ingresos de aplicación automática son derecho de las Alcaldías; éstas fijan precios y tarifas, publican en Gaceta y administran dichos ingresos en el ámbito de su competencia.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, arts. 200 y 211: cuando un sujeto obligado no sea competente, debe canalizar la solicitud a la autoridad competente y agotar la probable competencia.

II. En virtud de los preceptos legales ante referidos, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

Competencia normativa vs. competencia material.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

La Subtesorería de Política Fiscal tiene competencias normativas y de seguimiento general (elaborar proyectos de reglas, analizar y opinar), no de resguardo de los expedientes particulares de cada centro generador; por ende, no posee, por regla general, los anexos/reportes individualizados que se integran y administran en sitio por las Unidades Generadoras.

Titularidad y resguardo de la información.

De conformidad con la Regla 64, la obligación de atender y proporcionar la documentación recae en las Unidades Generadoras; en consecuencia, la Alcaldía competente es la responsable de generar, concentrar y custodiar la información y los anexos correspondientes.

Actuación de la Tesorería conforme a la ley.

La Tesorería no negó el derecho de acceso: canalizó la solicitud a la Alcaldía competente, informó datos de contacto y agotó la probable competencia en términos de los arts. 200 y 211 de la Ley de Transparencia. Esto materializa el principio de máxima publicidad al orientar la petición hacia quien sí detenta los documentos.

Sobre la afirmación de que la SAF “debe resguardar” los anexos.

Las Reglas son de carácter general y obligatorias para todas las Unidades Generadoras; sin embargo, no desplazan la responsabilidad primaria de generación y conservación documental que la propia Regla 64 asigna a las Unidades Generadoras. La intervención de la Tesorería se ubica en el ámbito normativo y de control general, no en la conservación de cada expediente de mercado o centro generador.

- C. El 08 de septiembre de 2025, esta Ponencia instructora CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

correspondiente, se hizo constar que la tanto la persona inconforme y la institución pública no presentaron escrito de manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia Local, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud de información** consistió en remitir el Anexo VI para determinar el cálculo de una cuota por la prestación de un servicio o enajenación de un bien de una unidad generadora, señalado en las Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática, del centro generador deportivo de Xochimilco del mes de enero de 2025.

En **respuesta**, por medio de la Unidad de Transparencia se declaró incompetente, por lo que remitió la solicitud de información a la Alcaldía Xochimilco para su pronunciamiento.

Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente se quejó por la declaración de incompetencia de la institución pública.

El actor público, en respuesta complementaria reiteró su respuesta inicial.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Administración y Finanzas** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de ente público susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la Ley de Transparencia, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los integrantes de la administración pública deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las entidades de gobierno entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En el presente asunto, la persona recurrente estuvo inconforme por la declaración de incompetencia de la institución pública.

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala en su artículo 200 lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Del estudio del presente asunto, podemos concluir que el actor público únicamente interviene en el campo normativo y de control general, no así en la conservación de cada expediente de mercado o centro generador, por lo cual resulta válida su incompetencia y la remisión de la solicitud de información a la Alcaldía Xochimilco para su pronunciamiento, cumpliendo con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, así como el criterio 03/21, emitido por este órgano garante.

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **brinda certeza a la persona interesada, pues resultó exhaustiva, fundada y motivada. Con ello, se concluye que dicha respuesta reunió los requisitos establecidos** en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (artículo 6, fracciones VIII, IX y X), cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la Ley de Transparencia Local. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

Por lo que se concluye que la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas es **válida**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con motivo de la respuesta que originó la queja analizada.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo analizado por este Instituto, y al haber sido solventada la queja que dio origen al recurso de revisión durante la tramitación del mismo, ya que con la información adicionalmente entregada se satisfizo lo solicitado, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

26

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2478/2025

comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

AAMC/CGCM/SZOH